



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA GONZÁLEZ MENDEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00342-00

Se observa la demanda radicada el día 17 de octubre de 2017 (f.40) a través de apoderado judicial, por ANDREA PAOLA GONZÁLEZ MENDEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA y al respecto de encuentra que:

- El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se inicie y lleve hasta su terminación el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin identificar el acto administrativo contra el cual se solicita la declaratoria de nulidad, mientras que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo oficio N° HDG-PL 107 del 17 de abril de 2017, y del cual no se hace mención alguna en tal poder; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- La parte actora deberá aclarar si con el escrito demandatorio pretende una solicitud previa de conciliación o ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo indicado en el preámbulo de la demanda difiere de lo expresado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.
- No se allegan los traslados necesarios para notificar a las entidades que deben comparecer al proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que se aportan solo dos (2) traslados en físico, siendo necesario mínimo cuatro (4) para notificar por correo y a través de la Secretaría del Despacho al E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado, según lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

